

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6541-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	27/11/2017	Hora: 14:02:42.6... Follos: 5

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que por medio del Informe Técnico 112-0245 del 02 de marzo del 2017, remitido al usuario a través del oficio con radicado 130-0937 del 11 de marzo del 2017, se requirió a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.562.228, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

*"En un plazo máximo de 15 días calendario:*

- ✓ *Presentar nuevamente el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones, exponiendo el total de los puntos determinados en numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, con las correcciones descritas.*
- ✓ *Documentar y presentar las acciones que se realizarán en función de la disminución de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) emitidas a la atmosfera con el fin de dar cumplimiento con los límites permitidos por la Resolución 909 de 2008, Artículo 8, tabla 5, además de velar y garantizar por la conservación de un ambiente sano.*
- ✓ *Presentar el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas, específicamente para el contaminante SO<sub>2</sub> cuya frecuencia de medición acorde al último cálculo de UCA realizado debe ser trimestral.*
- ✓ *Remitir evidencia de la impermeabilización del suelo donde se está almacenando el combustible (carbón) para la caldera.*
- ✓ *Dar cumplimiento a los cronogramas de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por los muestreos anteriores, los cuales quedaron así:*

Material particulado:	<b>MP</b>	26 de diciembre de 2017
Dióxido de Azufre:	<b>SO<sub>2</sub></b>	26 de marzo de 2017
Óxidos de Nitrógeno:	<b>NOx</b>	26 de diciembre de 2018

- ✓ *En un término máximo de 45 realizar con la evaluación de la emisión de SO<sub>2</sub> para la fuente existente el Aguas Claras, en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que por medio del oficio con radicado 131-4337 del 14 de junio de 2017, el usuario presentó los resultados del muestreo isocinetico realizado en la fuente fija (Caldera JCT 100BHP), ubicada en la finca Aguas Claras para el parámetro dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).

Que el grupo de recurso aire de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a evaluar la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado 112-1318 del 23 de octubre del 2017, en el que se estableció lo siguiente:

#### **"25. OBSERVACIONES:**

##### Respecto al Informe Final de Evaluación de Emisiones:

φ *Mediante radicado 131-4337 del 14 de junio de 2017, la sociedad Flores el Trigal remite informe final de evaluación de contaminantes atmosféricos en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, y el cual contiene lo siguiente:*

- *Resumen ejecutivo.*
- *Introducción y objetivos.*
- *Generalidades como:*
  - ✓ *Datos de la empresa poseedora de la fuente a evaluar. (Flores el Trigal- Aguas Claras)*
  - ✓ *Descripción del proceso productivo.*
  - ✓ *Condiciones de operación y características de la fuente de combustión externa (Caldera JCT de 100 BHP) y sus condiciones de operación, en la que se describe que el consumo de combustible durante la medición fue de 180 kg/h.*
  - ✓ *Programa de medición, procedimiento de evaluación y equipos de medición utilizados por el consultor, B&B Servicios Ambientales S.A.S. para cada parámetro.*
  - ✓ *Metodologías aplicadas, de acuerdo con las recomendadas por el Protocolo de emisiones de fuentes fijas.*
  - ✓ *Procedimientos de aseguramiento de la calidad.*
- *Resultados de la evaluación.*
- *Norma de emisión, comparación con los estándares determinados por la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales fueron confrontados con los estándares admisibles para equipos de combustión externa existentes. Artículo 7° de la Resolución citada. Igualmente reportan un cumplimiento en la norma para los tres parámetros medidos así, SO<sub>2</sub> con una frecuencia de monitoreo anual.*
- *Conclusiones, donde se afirma que la fuente de emisión caracterizada cumple con los estándares determinados por la norma para SO<sub>2</sub>.*
- *Recomendaciones*
- *Anexos. (copias de certificación IDEAM, registro fotográfico, certificados de calibración de los diferentes equipos utilizados y registros de campo)*

- φ Los resultados de la evaluación de emisiones presentado por el consultor B&B Servicios Ambientales S.A.S, para la fuente de emisión caracterizada en la finca Aguas Claras de la Sociedad Flores El Trigal, para el parámetro de SO<sub>2</sub>, y comparados con los estándares del Artículo 7° de la Resolución 909 de 2008, se presentan a continuación:

Fuente	Con. SO <sub>2</sub> CR al 11% O <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup>	Norma SO <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup>
Caldera JCT 100 BHP	484,68	500
UCA	0.97	
Próxima medición	26 de mayo de 2018	

Respecto a otras observaciones relacionadas:

- φ De acuerdo con lo plasmado en el Informe Técnico 112-0245 del 02 de marzo de 2017, Flores el Trigal-Aguas Claras debió dar cumplimiento a algunos requerimientos de los cuales no se halló evidencia de cumplimiento en la documentación del expediente.
- φ Acorde con lo evidenciado en la visita integral que realizó grupo de trabajo de Servicio al Cliente, de la Corporación y los asuntos pendientes para el floricultivo, los requerimientos a los cuales no se dio respuesta fueron:

En un plazo máximo de 15 días calendario:

- ✓ Presentar nuevamente el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones, exponiendo el total de los puntos determinados en numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, con las correcciones descritas.
  - ✓ Documentar y presentar las acciones que se realizarán en función de la disminución de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) emitidas a la atmosfera con el fin de dar cumplimiento con los límites permitidos por la Resolución 909 de 2008, Artículo 8, tabla 5, además de velar y garantizar por la conservación de un ambiente sano.
  - ✓ Presentar el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas, específicamente para el contaminante SO<sub>2</sub> cuya frecuencia de medición acorde al último cálculo de UCA realizado debe ser trimestral.
- φ De acuerdo con el Informe Técnico de visita integral 131-1988 del 03 de octubre de 2017, Flores el Trigal-Aguas Claras dio cumplimiento con lo relacionado a implementar acciones para la reducción de las emisiones de SO<sub>2</sub>, sin embargo, aunque se evidencia la reducción de éstas aún no se presenta documentalmente cuales fueron las medidas implementadas y cuáles serán las acciones futuras dado que la concentración del contaminante está al límite del cumplimiento normativo.
- φ En la siguiente tabla se describen los requerimientos y estado de avance que estaban pendientes para la finca Aguas Claras, perteneciente al grupo Flores el Trigal.

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:**  
Derivadas del Informe Técnico 112-0245 del 02 de marzo de 2017

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar nuevamente el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones.	06/04/2017		X		
Documentar y presentar las acciones que se realizarán en función de la disminución de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	06/04/2017		X		
Presentar el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas	06/04/2017		X		
Remitir evidencia de la impermeabilización del suelo donde se está almacenando el combustible (carbón) para la caldera.	06/04/2017	X			No se remitió la evidencia de su cumplimiento, pero fue observado en la visita de control integral cuyo informe da cuenta de ello.
En un término máximo de 45 realizar la evaluación de la emisión de SO <sub>2</sub>	06/05/2017	X			Se realizó medición el 26 de mayo, el cual se evalúa en el presente informe.

**26. CONCLUSIONES:**

- φ El Informe de evaluación con radicado 131-4337 del 14 de junio de 2017 cumple con las características de representatividad de la norma, en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este informe presenta los resultados que fueron relacionados en las observaciones de este informe y los cuales determinaron una frecuencia para próximos así:

Dióxido de Azufre: **SO<sub>2</sub>** 26 de mayo de 2018

- φ La sociedad Flores El Trigal S.A.S, para su finca Aguas Claras no ha dado cumpliendo a los siguientes requerimientos expresos en el Informe Técnico 112-0245 del 02 de marzo de 2017, respecto a:
  - ✓ Presentar el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas, específicamente para el contaminante SO<sub>2</sub>.
  - ✓ Presentar nuevamente el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones, exponiendo el total de los puntos determinados en numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, con las correcciones descritas.
  - ✓ Documentar y presentar las acciones que se realizarán en función de la disminución de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) emitidas a la atmosfera con el fin de dar cumplimiento con los límites permitidos por la

*Resolución 909 de 2008, Artículo 8, tabla 5, además de velar y garantizar por la conservación de un ambiente sano. "*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

*d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."*

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 90 establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, "las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente **para su aprobación**, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

**Parágrafo.** En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

Así mismo, la citada norma." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

En tal sentido el numeral 2.1, del citado protocolo señala que *"El Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma."*

(...)

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibídem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1318 del 23 de octubre del 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.562.228, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el informe técnico 112-0245 del 02 de marzo del 2017, remitido a través del oficio con radicado 130-09307 del 11 de marzo del 2017, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe Técnico 112-0245 del 02 de marzo del 2017.
- Informe Técnico 112-1318 del 23 de octubre del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.562.228, **por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el informe técnico 112-0245 del 02 de marzo del 2017, remitido a través del oficio con radicado 130-09307 del 11 de marzo del 2017**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, a través de su Representante Legal el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR**, para que en un término máximo de ocho (8) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones, exponiendo el total de los puntos determinados en numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, específicamente en relación con:



- a. Identificar de manera precisa, por medio de los planos de las instalaciones, la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones.
  - b. Identificar las diferentes situaciones por la cuáles puede fallar el sistema de control por tanto, las acciones descritas de mantenimiento no están ligadas a resolver una falla en particular.
  - c. Adjuntar el plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones los formatos que lleva la empresa para registrar cada uno de los mantenimientos que realiza a cada uno de los componentes y elementos que conforman el sistema de control (ciclón).
2. Documentar y presentar las acciones que se realizarán en función de la disminución de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) emitidas a la atmosfera, toda vez que se presenta una disminución en la concentración del contaminante pero aún este se encuentra al límite de la concentración máxima permitida.

**ARTICULO TERCERO: REITERAR** a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S**, qué la entrega del informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas es un requisito normativo, por tal motivo, en el futuro si no se presenta acorde con los tiempos establecidos a la evaluación los resultados de estas no podrán ser acogidos por parte de la Corporación.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al usuario que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a los cronogramas de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por los muestreos anteriores, los cuales quedaron así:

Material particulado:	<b>MP</b>	26 de diciembre de 2017
Dióxido de Azufre:	<b>SO<sub>2</sub></b>	26 de marzo de 2017
Óxidos de Nitrógeno:	<b>NOx</b>	26 de diciembre de 2018

2. Cada que se remita información a la Corporación relacionada con las emisiones atmosféricas de ésta finca, se debe relacionar el número del expediente 07.13.0093.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, a través de su Representante legal el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

Expediente: ~~07-13-0093~~

Fecha: 15/11/2017

Proyectó: Abogada: A. Arbeláez

Técnico: J. Zapata

Dependencia: Grupo Aire/ Subdirección de Recursos Naturales